

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las Leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publican Oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las Leyes, Ordenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 Abril de 1859.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL "BOLETIN OFICIAL."

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Ordenes ó disposiciones de las Direcciones genera-

les del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

- 4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y Judiciales de la provincia.
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA. PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.
En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Ultramar.

Ve go en decretar lo siguientes:

Para aliviar en lo posible la suerte de las viudas, hijos y madres de los empleados civiles que fallezcan en las provincias de Ultramar hallándose en el ejercicio de sus empleos y cargos, se les concede el abono de pasaje de regreso á la Península en la forma y condiciones que se expresan á continuacion:

- 1.º Los abonos se sujetarán á los tipos y demás circunstancias que establece la Real orden circular de 7 de Agosto de 1842, que trata del transporte de los individuos del ejército y sus familias destinadas á Ultramar.
- 2.º No disfrutarán de este beneficio las familias de los que desempeñen cargos de la categoría de Jefes de Adminis-

tracion, siempre que el empleado deje derecho á Montepío.

3.º Quedan tambien exceptuadas de esta gracia las viudas y las madres que sean naturales del país en que falleciere el causante del derecho.

4.º Cuando quedaren huérfanos que deban regresar á la Península por hallarse en esta las personas encargadas de su proteccion y cuidado, se les abonará igualmente el pasaje.

5.º Para obtener los beneficios de pasaje se instruirá un expediente en el que, además de las oficinas de Hacienda, informarán el Consejo de Administracion y el Párroco de la feligresia del finado, y en el cual deberá acreditarse que la familia queda abandonada y sin recursos para regresar á la Península.

6.º Si la viuda, la madre ó los huérfanos no solicitasen la gracia de pasaje dentro de los cuatro meses en Filipinas y Fernando Poo, y de los dos en las islas de Cuba y Puerto-Rico, siguientes á la muerte del causante del derecho, se entenderá que renuncian al beneficio de estos abonos, y no se admitirán por consiguiente ni atenderán reclamaciones fuera de tales plazos, que habrán de considerarse improrogables. La peticion de pasaje llevará consigo el deber de embarcarse en la primera ocasion en que salgan buques para Europa desde que las solicitudes fueren favorablemente resueltas.

7.º En lo sucesivo y desde la fecha de esta disposicion no se admitirán en el Ministerio de Ultramar, ni se dará curso por las Autoridades superiores de aque-

llas provincias á solicitudes de viudas, madres y huérfanos de empleados civiles que hubiesen fallecido ántes de los plazos que fija la condicion anterior.

8.º Corresponderá al Ministerio de Ultramar la resolucioñ definitiva de estos expedientes, y por lo tanto la declaracion de los abonos de pasajes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.
—El Ministro de Ultramar, Carlos Marfori.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito pendiente en el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado Don Manuel Alonso Martinez, en nombre de la compañía de los caminos de hierro de España, demandante, y de la otra mi Fiscal, en representacion de la Administracion general del Estado, y el Dr. Don Francisco de Paula Lobo, como coadyuvante de la misma y en nombre del Duque de Medinaceli, sobre revocacion de la Real orden que obliga á la indicada compañía al abono de la piedra extraída

de una finca de la propiedad del expresado Duque:

Vistos:

Vistos los antecedente, de los cuales resulta:

Que habiendo necesitado la empresa del ferro-carril del Norte aprovechar para las obras del mismo piedra suelta, y explotar canteras extrayendo los materiales de las fincas del Duque de Medinaceli, comenzó á explotarias despues de haber cumplido con las prescripciones del art. 20 de la ley de Ferro-carriles de 3 de Junio de 1855 y de haber ofrecido indemnizar en su dia los daños y perjuicios que según tasacion se hubieran causado:

Que en su consecuencia pidió el propietario que se le abonase el valor de aquellos materiales, resistiéndolo la empresa por creerse obligada solamente al abono de los deterioros causados en la superficie de las tierras con ocasion del aprovechamiento:

Que suscitada esta cuestion por los interesados, no llegó á verificarse tasacion alguna del material extraido ni de los demás daños y perjuicios causados, á pesar de las repetidas providencias que para ello dictó el Gobernador de la provincia de Avila:

Que elevado el expediente al Gobierno en virtud de reclamacion de la empresa contra aquellas providencias, se resolvió por la Real orden de 5 de Diciembre de 1864 que se verificase la tasacion de la piedra extraída en la forma prescrita por el art. 20 del reglamento de 27 de Julio de 1853:

Consejo de Estado por el Licenciado Don Manuel Alonso Martínez, en nombre de la sociedad española de los ferro-carriles del Norte, con la solicitud de que se revoque la precitada Real orden y se confirme la providencia gubernativa de 9 de Enero de 1862, en la que se mandó que dentro del término de 15 días procediese la mencionada empresa á justipreciar conforme á derecho los daños y perjuicios hasta entonces causados por sus contratistas en las fincas del reclamante en la jurisdicción de las Navas del Marqués, indemnizándole de su valor y que así bien se tasasen los que se le causaren en lo sucesivo, constituyendo formal obligación de indemnizarle de ellos; bajo apercibimiento de que en otro caso se ordenaría á la Autoridad local que impidiese la continuación de tales disturbios.

Visto el escrito de contestación de mi Fiscal, en el que se pide la absolución de la expresada demanda y la confirmación de la Real orden por la misma reclamada; ó caso de que á esto no hubiese lugar, que se mande practicar la tasación pericial con arreglo á las disposiciones vigentes, previniendo que no se comprenda en ella el valor de otros materiales que el de aquellos que siendo susceptibles de valuación prestasen utilidad al propietario en la forma en que ántes la poseía; y en cuanto á los procedentes de canteras, se excluya de la misma tasación su valor, si aquellas no se hallaban abiertas y en explotación al comenzar el aprovechamiento para el ferro-carril.

Visto el escrito en que el Dr. D. Francisco de Paula Loba contestando á la demanda interpuesta por la sociedad constructora del ferro-carril del Norte, pide que sea desestimada en todas sus partes y que se confirme la Real orden de 5 de Diciembre de 1864.

Visto el reglamento de 27 de Julio de 1853, dictado para la ejecución de la ley de espropiación forzosa, según el cual pueden aprovecharse para las obras públicas las materias de construcción que no estén destinadas ó reservadas para uso particular, y la piedra que no esté apilada.

Vista la ley de 3 de Junio de 1855, cuyo art. 20 autoriza á las empresas de ferro-carriles para abrir canteras, recoger piedra suelta y depositar materiales en los terrenos contiguos á las líneas, sin otra condición, cuando estos son de propiedad particular, que la de hacerlo saber previamente al dueño ó su representante por medio del Alcalde del territorio; y de obligarse formalmente á indemnizarle de los daños y perjuicios que se le irroguen.

Visto el reglamento aprobado por mi Real decreto de 10 de Julio de 1861 para las contratas de obras públicas, cuyo art. 18 establece que los contratistas podrán explotar las canteras y extraer los

materiales que se encuentren en los terrenos del Estado ó del común de los pueblos, sin abonar indemnización de ninguna especie; y que si las canteras ó materiales se hallasen en terrenos de propiedad particular, deberán indemnizar al dueño de cuantos daños y perjuicios se le irroguen, y únicamente cuando la cantera se halle abierta y en explotación le satisfarán el importe del material extraído por unidad al precio á que se venda en el mercado.

Considerando que los contratistas del ferro-carril del Norte en el punto ó distrito de las Navas del Marqués cumplieron lo dispuesto en el art. 20 de la ley de 3 de Junio de 1855, sometiendo á indemnizar los daños y perjuicios que según tasación se hubieran causado por el uso de la facultad en dicho artículo concedida:

Considerando que no se ha acreditado que los materiales que dichos contratistas utilizaron estuvieran destinados ó reservados para uso particular, ni apilada la piedra, ni que la hayan extraído de canteras abiertas y en explotación;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. José Antonio de Olañeta, Presidente accidental, D. Antero de Echarrri, D. Francisco de Cárdenas, el Conde de Velarde, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. Lorenzo Nicolás Quintana, D. Eugenio de Ochoa, D. Tomás Retorillo y D. Rafael de Liminiana y Brignole.

Vengo en declarar que la empresa del ferro-carril del Norte debe satisfacer al Duque de Medinaceli el importe de los daños y perjuicios que se hayan causado en las fincas de su propiedad por la extracción de los materiales en ellas existentes, según regulación pericial, pero sin incluir el valor de dichos materiales; confirmando la Real orden reclamada en lo que con esta sentencia sea conforme, y dejándola sin efecto en lo que no lo sea.

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Publicación. — Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrándose audiencia pública en la Sala de lo Contencioso, acuerdo que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certificó.

Madrid 28 de Noviembre de 1867. Pedro de Madrazo.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía Española, Reina de las Españas, etc. etc. A todos que las presentes vieren y

entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed, que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito pendiente ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Nicolás Rico y Urosa, en nombre de D. José María Zapata, Oficial que fué en el ramo de Hacienda de la provincia de Valladolid, demandante, y de la otra mi Fiscal; representando á la Administración general, demandada; sobre mejora de clasificación;»

Visto: Vistos los acuerdos de la Junta de Clases pasivas de 15 de Junio de 1852 y 17 de Febrero de 1865, relativos á la clasificación del interesado, notificados oportunamente al mismo:

Vistas, la reclamación que contra los expresados acuerdos interpuso Zapata en 13 de Abril de 1866 al Ministerio de Hacienda, pidiendo su reforma y aumento de años de servicios; y la Real orden que en su consecuencia se dictó en 8 de Octubre del mismo año, de conformidad con el parecer de la Asesoría general del Ministerio, declarando al interesado sin derecho á que se revisase su clasificación por haberla consentido con su silencio:

Vista la instancia que Zapata dirigió desde Carabanchel en 13 de Octubre siguiente, refiriéndose á la prescripción de la precitada Real orden, y expresando que no llegó á su noticia lo dispuesto por el art. 12 del Real decreto de 28 de Diciembre del 1849; y pidiendo se le dispense de no haber apelado oportunamente:

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado por el Licenciado don Nicolás Rico y Urosa, en nombre de don José María Zapata, en que pide la revocación de la precitada Real orden de 8 de Octubre de 1866, y que se abonen los años de servicios por su representante en los destinos de Meritorio, Oficial de la sección de frutos civiles y Escribiente de la Tesorería de Valladolid; y que se le asigne el haber pasivo que como jubilado le corresponde; ó en otro caso que se le abonen los años arriba expresados y se proceda á revisarle su clasificación, teniendo en cuenta los nuevos documentos presentados, y que obran en el expediente para acreditar el tiempo servido en la Administración de Rentas decimales de Valladolid, y que dice no se ha tenido en cuenta al clasificarse.

Vistos los documentos que con la expresada demanda se acompañan: de estos Visto el escrito de contestación de mi Fiscal, en el que se pide la absolución de la demanda y la confirmación de la Real orden por la misma impugnada:

Visto el art. 12 del Real decreto de 28 de Diciembre de 1849, por el cual se concede á los interesados en término preciso de un mes para reclamar al Ministerio de los acuerdos de la Junta de Clases pasivas:

Considerando que D. José María Zapata dejó trascurrir con grande exceso el mencionado término, pues de las decenas de 15 de Julio de 1852, y 17

de Febrero de 1865, de que confiesa haber tenido conocimiento oportunamente, no apeló al Ministerio hasta el día 31 de Octubre de 1866;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Antero de Echarrri, D. Leopoldo Augusto de Cueto, el Conde de Velarde, D. Gerardo de Souza, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. José Garcia Barzanallana, D. Francisco Aynat, y Funes y D. Rafael de Liminiana y Brignole,

Vengo en absolver de la demanda á la Administración y confirmar la Real orden impugnada.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.

— Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Publicación. — Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrándose audiencia pública en la Sala de lo Contencioso, acuerdo que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certificó. Madrid 31 de Octubre de 1867. — Pedro de Madrazo.

SECCION SEGUNDA. GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Habiendo llegado á conocimiento de mi autoridad que circulan sellos de correos de cincuenta milésimas falsos, y con el objeto de que el público en general tenga noticia y pueda evitar la circulación de tales sellos se insertan á continuación las diferencias mas notables que se observan entre estos y los legítimos que se usan en la actualidad.

La letra E en la palabra, (Correos), es mas pequeña en los falsos que en los legítimos.

El adorno que hay entre la palabra España y Escudo, consiste en los legítimos en cuatro círculos distribuidos al rededor de otro círculo central, y en los falsos no son círculos especialmente el del centro, sino una elipse muy pronunciada y mucho mas grande que en los legítimos.

El ojo del retrato de S. M. en los falsos está mucho mas abierto.

La nariz del retrato es en los falsos mas corta y redonda.

El labio superior del retrato es en los falsos mucho mas cortado.

El entrepaje de los falsos hay bastante agujeros sin perforar.

En su consecuencia, los Sres. Alcaldes, Administradores subalternos de Correos y Estanqueros de la provincia, emplearán la mayor vigilancia posible para impedir su venta y circulación, procurando descubrir los autores de tan punible delito, á fin de entregarlos á los Tribunales de justicia para que sufran todo el rigor de las leyes. Soria 9 de Enero de 1868. — Daniel de Moraza.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado. — Montes.

Según me participa el Sr. Ingeniero Jefe de montes de la provincia, necesita para cumplir lo que este Gobierno le tiene ordenado, sobre la reforma del Catálogo de aquellos, exceptuados de la desamortización que se confeccionó en el año de 1862, la reunion de datos suficientes para formar con la mayor exactitud otro nuevo, que llenando los deseos de mi autoridad, evite las repetidas cuestiones que se han suscitado, ya por figurar en el espresado Catálogo montes que no debieran de aparecer, ya por haberse dejado de comprender otros cuya inclusion correspondía en el mismo.

En su consecuencia, encargo muy especialmente á los Alcaldes y Ayuntamientos que remitan á esta Jefatura del ramo, dentro del término improrogable de 15 dias, una nota comprensiva de los montes pertenecientes á cada uno de los pueblos de sus respectivas jurisdicciones, que no conteniendo su estension menos de 100 hectáreas, sean dominados de las especies arbóreas, de haya, pino ó roble, con espresion del nombre, la cabida y confines de los mismos.

Para el puntual cumplimiento de este servicio importantísimo por las ventajas y beneficios que ha de reportar, no son precisas excitaciones de recomendacion, la conveniencia reconocida del asunto, basta por sí propia á llamar la atencion de las corporaciones municipales, impulsándolas á no demorar dicho cumplimiento, y en tal concepto solo les hago presente, que espero del celo que las distingue que no descuidarán la remision de las noticias que se reclaman. Soria 9 de Enero de 1868. — Daniel de Moraza.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada para la venta en pública licitacion de 2.000 cargas de leña que deben extraerse del monte Matas de Lubia, perteneciente á esta Ciudad y su tierra, se hace saber por segunda vez que el dia 8 de Febrero próximo y la hora de las 12 de la mañana, tendrá lugar una nueva subasta en la sala consistorial de esta Capital, de los indicados aprovechamientos, cuyo acto será presidido por el Sr. Alcalde de la misma, con asistencia del M. I. Ayuntamiento si acordare concurrir, del Administrador de la tierra y de un empleado del ramo de montes que el Ingeniero designe y actuando el Secretario de la corporacion municipal, asociado de dos hombres buenos.

El pliego de condiciones que ha de regir en el remate se hallará de manifiesto en la Secretaria del M. I. Ayuntamiento de esta Capital á fin de que puedan enterarse de él los que quieran. Soria y Enero 8 de 1868. — Daniel de Moraza.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores, se hace saber por segunda vez, que el dia 8 de Febrero próximo, y la hora de las 12, tendrá lugar bajo la presidencia del Alcalde de esta Capital, con asistencia del M. I. Ayuntamiento, si acordare concurrir, del Administrador de la tierra, y de un empleado de montes que el Ingeniero del ramo designe, y actuando el Secretario de la Corporacion municipal asociado de dos hombres buenos, la venta en pública subasta de 50 hayas que han de extraerse del monte Razon, perteneciente á esta Ciudad y su tierra.

El pliego de condiciones que ha de regir en esta subasta se hallará de manifiesto en la Secretaria del M. I. Ayuntamiento de esta Ciudad, para que puedan enterarse de él los que quieran. Soria 8 de Enero de 1868. — Daniel de Moraza.

Negociado. — Minas.

D. Daniel de Moraza, Gobernador de esta provincia de Soria.

Hago saber: que por este Gobierno de provincia se ha promovido un espediente acerca de la caducidad de la mina Josefina, sita en término de esta Ciudad y su tierra á las inmediaciones de Vinuesa perteneciente á D. Juan Ribes y D. Hernesto de Bergue, en atencion á haber faltado á las prescripciones del párrafo 1.º del art. 64 de la ley de 6 de Julio de 1859, y como no residan estos en la Capital ni tengan persona que legalmente les represente, se les notifica por medio del presente anuncio, que en el preciso término de 15 dias desde el siguiente al en que tenga lugar su insercion, puedan esponer lo que estimen procedente á su derecho. Soria 8 de Enero de 1868. — Daniel de Moraza.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Se halla vacante la secretaria del ayuntamiento de Valtageros dotada con 150 escudos anuales, pagados de fondos municipales por trimestres vencidos. Los aspirantes que reúnan las circunstancias prevenidas remitirán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo en el término de treinta dias contados desde el en que se inserte este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid» en el concepto de que dicho cargo se proveerá con sujecion á lo que previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Soria 3 de Enero de 1868. — Daniel de Moraza.

Ayuntamiento de Osma.

Se halla vacante la plaza de herrero de esta Ciudad por defuncion del que la obtenia, el salario es de nueve celemines por cada una yunta de las 70 que tienen

los labradores por la compostura de sus rejas; puede ganar el maestro en la compostura de herramientas, azadas, arcos para las cubas, y demás. Los aspirantes dirigirán las solicitudes al Alcalde de esta Ciudad. Osma 8 de Enero de 1868. El Teniente Alcalde, Valentin Sanz.

Anuncios particulares.

FLOR DE LA INFANCIA,

PERIÓDICO DE NIÑOS.

Director y Editor Propietario,

DON FERNANDO MELLADO.

Prospecto.

Al emprender la publicacion de un periódico de niños alimentamos el convencimiento de acometer una empresa difícil, y sino retrocedemos en presencia de las dificultades que se presentan, es porque al mismo tiempo nos alienta la certeza de que vamos á llevar á cabo un proyecto de reconocida utilidad.

Nos proponemos constituir una enseñanza de familia en el verdadero sentido de la palabra, una enseñanza seria y creativa á la vez, que agrade á los padres y sea provechosa para los hijos. *Educacion y recreo*; estos son á nuestros ojos dos términos que forman un conjunto á propósito para dar óptimos frutos. Lo instructivo debe presentarse bajo una forma que provoque desde luego el interés; sin este aliciente, la instruccion es en cierta manera árida y repulsiva tratándose de la niñez; el recreo debe esconder una realidad moral, ó lo que es lo mismo, útil; sin este requisito degenera en lo fútil y embrolla la imaginacion en vez de instruir.

En este punto es donde precisamente debe radicar la unidad de nuestro periódico, que esperamos contribuirá, aun que humildemente, á aumentar el caudal de conocimientos y de ideas sanas, de razon y de buen gusto, tan necesarios para que la niñez aprenda cual debe ser el camino que ha de seguir, y de una ilustrada juventud salgan varones distinguidos que den dias de gloria á su patria.

Añadir á la leccion, necesariamente austera del colegio, una leccion mas íntima y mas penetrante; completar la educacion pública por medio de la lectura recreativa en el seno de la familia; convertirnos en los verdaderos amigos de la casa; responder á las necesidades de la enseñanza que se desenvuelven en el hogar, desde la infancia hasta la adolescencia, esta es nuestra aspiracion.

Somos niños en toda edad respecto á lo que ignoramos. ¿Dejaremos tambien de ser niños con relacion á lo que hemos olvidado? Al repasar nuestras páginas para hacerlas gustar á los niños, y á nuestras jóvenes lectoras, los padres, lo esperamos, sentirán poco á poco el esquisito perfume de su juventud pasada.

FLOR DE LA INFANCIA, tenemos necesidad de consignarlo, no es, ni debe ser una publicacion improvisada.

Hace mucho tiempo que concebimos este proyecto de una manera detenida y fija. Los materiales se han recogido con mucho tacto y reposo. Hoy por hoy conceptuamos bastante preparado el terreno, y en tal concepto damos á luz nuestra idea esperando produzca los provechosos resultados morales, que constituyen el único objeto de nuestras tareas. Las sanas ideas religiosas y los mas austeros principios de virtud, serán los faros que guien nuestra marcha, y con tales lumbreras aspiraremos á ser los verdaderos amigos de los niños.

Contamos ademas con el auxilio de personas distinguidas consagradas á la educacion, y con el de eminentes escritores que darán vida á nuestro pensamiento, y que uniendo sus esfuerzos á los nuestros, siquiera éstos sean harto débiles, den cima á tan benéfico proyecto. Al lado de los trabajos escritos especialmente para nuestro periódico, consagraremos un lugar distinguido á la reproduccion de ciertas obras raras y antiguas, que han merecido con justicia el calificativo de clásicas, agradables á la infancia y útiles á la juventud. No llevaríamos, sino imperfectamente nuestra tarea, no justificariamos nuestro título, si nuestros queridos lectores, no encontrasen en este periódico, las joyas que son el patrimonio de sus padres.

No podemos decirlo todo en un dia; pero cuando aparezcan nuestros números, comprenderá el público que no hemos descuidado ningun punto esencial de nuestro vasto pensamiento. El campo es dilatado, y es preciso cultivarlo con esmero y perseverancia como lo requieren la gravedad de nuestra empresa y lo difícil de su desempeño.

Procuraremos darla feliz remate, y si lo conseguimos nuestra satisfaccion será cumplida.

Condiciones y puntos de suscripcion.

La suscripcion á FLOR DE LA INFANCIA cuesta 4 rs. al mes, 10 rs. al trimestre y 36 al año en toda España, y en América 3 pesos fuertes al año. Se publican dos números al mes, de 16 páginas, en igual tamaño que el prospecto, edicion de gran lujo, en papel superior con magníficos grabados aparte del testo, sobre fondo de color, y su correspondiente cubierta. Se suscribe en Madrid, en la Administracion, calle de Santa Teresa, 8, y en las principales librerías. En provincias enviando sellos de franqueo, libranzas del Tesoro ó letras, á la orden de D. Justo Jimenez, Administrador del periódico, y en la Librería de Rioja en Soria.

ADVERTENCIA IMPORTANTE.

El primer número saldrá á luz en la primera quincena de Enero. En las cubiertas, se anunciarán á precios muy reducidos, los colegios, los almacenes de objetos para niños, y en una palabra, todo aquello que se refiera al desarrollo y entretenimiento físico y moral de la juventud. Creemos inútil añadir, que nos ocuparemos con suma detencion de los establecimientos y libros de enseñanza, que mejor respondan á sus altos y delicados fines.

Nota. A las personas que nos hagan pedidos de consideracion se les hará una rebaja proporcional.

Soria: Imprenta de D. Francisco P. Rioja.